



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 123 / 2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.B.B., en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa María de Guía, por los daños ocasionados en el vehículo patrulla, así como por P.R.P., en nombre y representación del agente J.A.N.R., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras: Se estima la reclamación (EXP. 82/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los interesados manifiestan que el 24 de octubre de 2003 el vehículo patrulla de la Policía Local de dicha ciudad sufrió un accidente de tráfico en la carretera GC-2 (sentido Las Palmas-Agaete) como consecuencia del desprendimiento repentino de piedras sobre la referida vía, a causa de la lluvia que se estaba produciendo en aquellos momentos. El citado vehículo tuvo daños por importe de 3.528,49 euros, y el agente J.A.N.R. sufrió lesiones por las que reclama una indemnización de 2.317,99 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Carreteras por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste no se inicia de oficio, claramente en el caso del agente afectado, pero tampoco en el del Ayuntamiento respecto del coche policial dañado. En cualquier caso, ambas reclamaciones se tramitan en un solo procedimiento (a pesar de no haberse acordado así formalmente).

Se tramita correctamente la fase de informes, así como el período probatorio en relación con el Ayuntamiento y con el policía afectado, incluida la práctica de pruebas propuestas, por lo demás debidamente admitidas.

Por lo que se refiere a la audiencia, se sustancia correctamente salvo en lo relativo a la aseguradora, que no es parte del procedimiento en ningún caso, no siendo siquiera contrata que realiza funciones del mismo. Por eso, no cabe su intervención más que en aplicación del contrato de seguro, en el procedimiento correspondiente y *a posteriori*, siempre tras evacuarse el Dictamen y resolverse la existencia de responsabilidad.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

Los interesados son titulares de un interés legítimo, el cual les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que, de un lado, se trata de uno de los agentes que se encontraban en el interior del coche patrulla y, de otro, al ser el Ayuntamiento de Santa María de Guía el propietario del vehículo siniestrado, tal y como queda demostrado por la documentación presentada por él en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Los daños por los que se reclama son efectivos, evaluables económicamente, individualizados y antijurídicos.

III

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter estimatorio, se formula sin pleno ajuste al art. 89 LRJAP-PAC y notoriamente fuera del plazo para resolver.

En cuanto al fondo del asunto, se estima correctamente el derecho indemnizatorio, en ambos casos, estando acreditados el hecho lesivo y su causa, los respectivos daños producidos, y la conexión de aquel con las funciones del servicio,

fundamentalmente de mantenimiento y saneamiento de taludes frente a desprendimientos y de limpieza de obstáculos de la vía, como piedras caídas, previa labor de vigilancia. Además, es plenamente imputable la responsabilidad a la Administración, pues, no acreditándose otra cosa, la causa del accidente es debida sólo al incorrecto funcionamiento del servicio.

La cuantía de las respectivas indemnizaciones es correcta, estando demostrado el valor de los daños materiales y físicos producidos, a través de los pertinentes documentos, aunque las dos cuantías han de actualizarse, en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, por demora en resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que han quedado acreditados la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños ocasionados, debiendo indemnizarse a los reclamantes en las cantidades que allí se indican. Todo ello, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.